

- COMERCIO EXTERIOR  
- PRODUCCIÓN

PL 1439/2021-CR  
Y OTROS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 202 -2023 -PR

Lima, 23 de junio de 2023

Señor

**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley del artesano productor y del desarrollo de la actividad artesanal. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente<sup>1</sup>:

#### De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto establecer la normativa jurídica que reconoce y valora al artesano productor como constructor de la identidad y tradiciones culturales de la Nación, que regula el desarrollo sostenible, la protección, la conservación, la promoción y la salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades, preservando la tradición artesanal milenaria en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas y procesos de elaboración, considerando la calidad, tradición, representatividad, valor cultural, funcionalidad y utilidad, creando conciencia en la población sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.

De la revisión de la Autógrafa, se advierte que contiene:

- El artículo 1, referido al objeto antes mencionado.
- El artículo 2, referido a la finalidad de la Ley.
- El artículo 3, referido al ámbito de aplicación de la Ley.
- El artículo 4, referido a la definición del artesano productor.
- El artículo 5, referido a la definición de artesanía.
- El artículo 6, referido a la clasificación de artesanía.
- El artículo 7, referido a las líneas artesanales.
- El artículo 8, referido a la clasificación de líneas artesanales.
- El artículo 9, referido a la empresa de actividad artesanal.
- El artículo 10, referido al Rol promotor del Estado.
- El artículo 11, referido a las entidades competentes.
- El artículo 12, referido a las otras entidades involucradas.
- El artículo 13, referido al Consejo Nacional de Artesanía.
- El artículo 14, referido a las funciones del citado Consejo.
- El artículo 15, referido a los lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal.
- El artículo 16, referido a la formalización del sector artesanal.
- El artículo 17, referido a la asociatividad y cooperación para el desarrollo artesanal.
- El artículo 18, referido a la comercialización directa de productos artesanales.

<sup>1</sup> Sobre la base del Informe N° D000835-2023-PCM-OGAJ, Informe N° 0039-2023-EF/46.01, Informe N° 0071-2023-MINCETUR/SG/AJ - CRC, Informe N° 00000759-2023-PRODUCE/OGAJ, Informe N° 000880-2023-OGAJ/MC, Informe N° 0618-2023-MTPE/4/8 y el Informe N° 00666-2023-MINEDU/SG-OGAJ.

- El artículo 19, referido a las actividades de articulación comercial en artesanía
- El artículo 20, referido a la promoción de la actividad artesanal.
- El artículo 21, referido a la competitividad para la exportación de la artesanía.
- El artículo 22, referido al soporte para el acceso a los mercados.
- El artículo 23, referido al Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y de la Actividad Artesanal.
- El artículo 24, referido a las acciones del Sistema de Información antes señalado.
- El artículo 25, referido a la información estadística.
- El artículo 26, referido a la integración de la artesanía y el turismo.
- El artículo 27, referido a la incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico.
- El artículo 28, referido al reconocimiento de los artesanos productores.
- El artículo 29, referido al día del artesano peruano.
- El artículo 30, referido al reconocimiento del artesano productor.
- El artículo 31, referido a la pensión de gracia.
- El artículo 32, referido al premio y concursos de estímulo.
- El artículo 33, referido a los beneficios de los artesanos productores reconocidos.
- El artículo 34, referido a los espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal.
- El artículo 35, referido a los proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal.
- El artículo 36, referido a las alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos.
- El artículo 37, referido a la certificación de talleres artesanales.
- El artículo 38, referido al Registro Nacional del Artesano Productor.
- El artículo 39, referido a la protección de los derechos intelectuales del artesano productor.
- El artículo 40, referido a la denominación de origen.
- El artículo 41, referido al alcance de la protección de los derechos de los artesanos.
- El artículo 42, referido a los derechos intelectuales.
- El artículo 43, referido al registro y la protección de obras y técnicas artesanales.
- El artículo 44, referido a las acciones para la capacitación y formación profesional del artesano productor.
- El artículo 45 referido a los programas y proyectos de investigación.
- El artículo 46, referido a la innovación tecnológica.
- El artículo 47, referido a las normas técnicas.
- El artículo 48, referido al uso y aprovechamiento de especies de flora y fauna como materia prima.
- El artículo 49, referido a la artesanía de origen étnico y nativo.
- El artículo 50, referido a la gestión ambiental de la actividad artesanal.
- Primera Disposición Complementaria Final sobre la vigencia y adecuación normativa.
- Segunda Disposición Complementaria Final sobre el informe al Congreso de la República.
- Tercera Disposición Complementaria Final sobre la reglamentación de la Ley.
- Cuarta Disposición Complementaria Final sobre la declaración de interés nacional de la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal.
- Quinta Disposición Complementaria Final sobre la declaración de interés nacional del presupuesto para el sector Artesanal.

- Única Disposición Complementaria Transitoria sobre el plazo de instalación del Consejo Nacional de Artesanía.
- Única Disposición Complementaria Derogatoria sobre la derogación de la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la actividad artesanal.

## **Observaciones a la Autógrafa de Ley**

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

### **Respecto al artículo 1 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el artículo, toda vez que, agregar a la palabra "artesano" el término "productor" resulta reiterativo, por cuanto todo el marco normativo que conlleva la Ley está referido al artesano en su condición de productor de artesanías. El concepto se refuerza en la definición de artesano respecto a uso de materias primas específicas, el dominio de técnicas artesanales y la generación de productos que cumplen una función social, conforme se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley. En ese sentido, usar el término "productor" como calificativo de artesano podría generar que el concepto se restrinja a la definición más básica de artesano, desconociendo otros aspectos importantes como la creatividad, la función cultural, tradicional y artística que está implícita en una persona socialmente considerada como artesano. Ante lo expuesto, se ha retirado la palabra productor.

Además, consideramos necesario se incluya el término agente económico, dado que el artesano productor no solo es un constructor de identidad y tradiciones culturales en el país; sino también agente económico, al ser la artesanía una actividad no solo cultural sino también económica que crea puestos de trabajo en el país desde el enfoque de la cadena de valor de la artesanía, la que comprende actividades económicas y oficios en los eslabones de abastecimiento, producción y comercialización. El enfoque de cadena de valor de la artesanía corresponde a lo establecido en el PENDAR.

Adicionalmente, debe incluirse el término "técnicas artesanales", en línea a lo definido en el actual Clasificador Nacional de Líneas Artesanales – CLANAR.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley establece el marco normativo que reconoce y valora al artesano como agente económico y constructor de la identidad y tradiciones culturales de la nación; asimismo tiene por objeto regular el desarrollo sostenible, la protección, conservación, la promoción y salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades preservando la tradición artesanal en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas artesanales y procesos de elaboración, considerando la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y funcionalidad creando conciencia en el país y el mundo, sobre su importancia histórica, económica, social y cultural."*

### **Respecto al artículo 3 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el artículo, por cuanto el ámbito de aplicación de la Ley, además de los artesanos, debe estar orientado a las categorías de personas jurídicas de la actividad artesanal que se encuentran ya reconocidas y pueden acceder al Registro Nacional del Artesano como son las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, empresas de la actividad artesanal y las instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal. No encontrándose reconocida la categoría "fundación

artesanal", por lo que, deberá proceder a retirarse de la Autógrafa. Asimismo, se recomienda retirar el término "productor" por lo desarrollado en el artículo 1.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

*La presente ley es de aplicación para los artesanos, las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, empresas de la actividad artesanal y las instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal, los cuales gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y su reglamento al encontrarse inscritos en el Registro Nacional del Artesano de acuerdo a lo establecido en la normativa."*

**Respecto al artículo 4 de la Autógrafa de Ley**

El Ministerio de Cultura como ente rector en la materia, utiliza los términos de **"pueblos indígenas u originarios"** con el objetivo de reconocer el ejercicio de sus derechos colectivos, de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

En tal sentido, el uso conjunto de dichos términos *"indígenas u originarios"* se sustenta en la diferencia de carga simbólica que ostentan según ámbito geográfico debido a que, por ejemplo, en las zonas andinas el concepto *"indígena"* tiene una carga peyorativa que es rechazada por la población, la cual reivindica el uso del término *"originario"*; situación contraria ocurre en la zona amazónica que estima pertinente emplear el término *"indígena"*. Por tal motivo, desde el Ministerio de Cultura se emplean ambas denominaciones para hacer referencia a los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país.

Asimismo, es importante considerar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades.

En ese sentido, **podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el literal b) del artículo 1 del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.**

Por su parte, el pueblo afroperuano se encuentra definido como un **"colectivo humano que descende de la población africana introducida al territorio peruano durante la colonia como consecuencia del esclavismo, el cual cuenta con costumbres, conocimientos y saberes propios"** (Ministerio de Cultura, 2020). Asimismo, el pueblo afroperuano ha sido reconocido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, la Política Nacional de Cultura al 2030<sup>2</sup> y la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030<sup>3</sup>.

Cabe mencionar que, la Política Nacional para el Pueblo Afroperuano al 2030 identifica el problema público referido al limitado ejercicio de *derechos económicos, sociales, políticos y culturales del pueblo afroperuano*, estableciéndose como uno de sus Lineamientos *"Implementar mecanismos para la salvaguarda de la tradición oral,*

<sup>2</sup> Aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-MC.

<sup>3</sup> Aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2022-MC.

expresiones culturales, conocimientos tradicionales, saberes y otras expresiones del patrimonio cultural inmaterial del pueblo afroperuano" (Lineamiento 1.3).

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 4.- Definición de Artesano Productor**

*Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano productor a la persona que se dedica a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5, y que puedan clasificarse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR, pudiendo incluso pertenecer a un pueblo indígena u originario o al pueblo afroperuano."*

**Respecto al artículo 5 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el artículo, por cuanto debe incluirse en la definición, la precisión de que la elaboración y/o producción de artesanía se sustenta en el conocimiento o dominio de las "técnicas artesanales" que comprenden a las tradicionales e innovadas en línea de la clasificación de artesanía establecida en el artículo 6 de la Autógrafa.

Adicionalmente, como parte de la observación está el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales – CLANAR, toda vez que, éste es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro; documento técnico aprobado por el ente rector en artesanía, MINCETUR, mediante Resolución Ministerial N° 084-2021-MINCETUR. Asimismo, se recomienda incorporar el texto de que la producción artesanal no es equiparable a la producción industrial.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 5.- Definición de Artesanía**

*Se entiende por artesanía a la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sea hecho totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado. La elaboración y/o producción de artesanía se sustenta en el conocimiento o dominio de técnicas artesanales tradicionales o innovadas, debiendo, la naturaleza de los productos, estar basada en sus características distintivas propias del territorio nacional, ya sea en términos del valor utilitario, decorativo, económico, histórico o cultural, que cumplan una función, empleando materias primas sostenibles, arraigadas y/o originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción, sin alcanzar producciones en serie que sean equiparables al sector industrial, pudiendo estar comprendidos en una de las líneas artesanales del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR."*

**Respecto al artículo 6 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el numeral 3) del literal b) del artículo 6 de la Autógrafa, por cuanto la clasificación de artesanía está basada, entre otros, en los principios de clasificación del CLANAR, como es la función o uso de la artesanía, que puede ser "utilitaria" y "decorativa" y sobre esa base se define lo tradicional y lo innovado. En ese sentido, toda clasificación adicional de la artesanía, como por ejemplo la pieza única ya está comprendida en la clasificación conforme a su uso o función. Es decir, se propone retirar el término "pieza única" como parte de la subclasificación de artesanía por considerarse que esta clasificación está implícita en las clasificaciones "utilitario" o "decorativo" de la misma forma que lo están las piezas que son sujeto de réplica, donde en todos los casos, el principio de clasificación se basa en el tipo de uso o función que se le asigna a la artesanía.

Adicionalmente, en artesanía la clasificación "Pieza única" es asignada a aquellas artesanías que son de autor y por ende originales. Bajo esas características, a dichas

artesanías se les asigna formalmente una titularidad y protección como pieza única u original bajo la normativa de derecho de autor a cargo de INDECOPI, materia que es abordada en el artículo 39 de la Autógrafa, no obstante, la titularidad y protección de la referida "Pieza única", bajo la normativa de derecho de autor, para efectos de su clasificación sigue siendo "tradicional" o "innovada" conforme a lo establecido en el CLANAR.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 6.- Clasificación de la artesanía**

*Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en:*

**6.1 Artesanía tradicional:** Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país. En su confección pueden ser piezas artísticas, únicas o de composición mixta, y son:

- a) Artesanía tradicional utilitaria
- b) Artesanía tradicional decorativa

**6.2 Artesanía innovada:** Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y son:

- a) Artesanía innovada utilitaria
- b) Artesanía innovada decorativa"

**Respecto al artículo 13 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el artículo, viéndose por conveniente hacer un reajuste a la propuesta de Consejo Nacional de la Artesanía, en primer lugar, por considerar importante mantener la denominación de Consejo Nacional de Fomento Artesanal – CONAFAR por ser un colegiado que ya goza de un posicionamiento en el sector habiéndose constituido hasta la fecha 5 consejos.

Adicionalmente, como parte de la observación, se busca reforzar tal colegiado, incluyendo a un representante más del sector público como es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sector altamente relacionado con la actividad artesanal, toda vez que, el Registro Nacional del Artesano está compuesto mayoritariamente por mujeres.

Por su parte, además se considera importante incluir a un representante de las empresas de la actividad artesanal por ser una categoría jurídica existente en la actividad artesanal y que además accede y se inscribe en el Registro Nacional del Artesano.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 13. Consejo Nacional de Fomento Artesanal**

**13.1** El Consejo Nacional de Fomento Artesanal – CONAFAR es un órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de desarrollo artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento y se encuentra adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

**13.2** Está integrado por diecisiete (17) representantes:

- a) El/La viceministro (a) de turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside.
- b) Un representante del Ministerio de la Producción.
- c) Un representante del Ministerio de Educación.
- d) Un representante del Ministerio de Cultura.
- e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- f) Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- g) Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

- h) Ocho representantes elegidos entre las asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- i) Un representante elegido entre las empresas de la actividad artesanal e inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- j) Un representante elegido entre las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

13.3 Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, cuentan con un Consejo Regional de Fomento Artesanal – COREFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía. La creación y estructura del COREFAR son establecidas por ordenanza regional, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución ejecutiva regional.

13.4 Las municipalidades provinciales y distritales cuentan con un Consejo Local de Fomento Artesanal – COLOFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual deben contar con asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional de Artesano para su constitución. La creación y estructura del COLOFAR son establecidas por ordenanza municipal, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución de alcaldía.

13.5 Los gobiernos regionales en coordinación con su COREFAR orientan la planificación operativa y gestión de los COLOFAR en su región en materia de artesanía."

#### **Respecto al artículo 15 de la Autógrafa de Ley**

De acuerdo al mismo sustento señalado para el artículo 4 de la autógrafa de ley se observa el literal h) del artículo 15 de la Autógrafa de Ley y se propone el siguiente texto:

**"Artículo 15.- Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal**

La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo a los siguientes lineamientos estratégicos:

(...)

h) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de las regiones del país, **con especial énfasis de aquellos que son integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente."**

#### **Respecto al artículo 16 de la Autógrafa de Ley**

La Constitución Política del Perú establece en su numeral 19 del artículo 2 que *"todo peruano/a tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete"*.

Sobre la base de esta disposición constitucional, se aprobó la Ley N° 29735<sup>4</sup> que, en su artículo 4 establece que toda persona tiene derecho a *"usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado"* (literal c), así como *"a ser atendida en su lengua materna en los organismos e instancias estatales"* (literal f).

Para ello, se puede hacer uso de distintas estrategias de atención con pertinencia lingüística. Una de ellas es la participación de un intérprete o traductor de lenguas indígenas u originarias que facilite la comunicación entre el Estado y el ciudadano.

<sup>4</sup> Modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1489, Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Reconociendo este derecho, el mismo artículo 4, en su literal g), garantiza que tienen todas las personas de *"gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito"*.

A partir de ello, se debe señalar que el Reglamento de la Ley N° 29735 en su artículo 12 establece que el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias implica que las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos en las zonas de predominio deben contar con los servicios de intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridas. De este modo, se busca asegurar el derecho a gozar y disponer de los medios de traducción directa e inversa para el ejercicio de los derechos lingüísticos de los hablantes de lenguas indígenas u originarias<sup>5</sup>.

Lo señalado se alinea con el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las *"autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio"*.

Además, cabe traer a colación el Lineamiento Específico 1.3 del Objetivo Prioritario 1 de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, mediante el cual establece que se deben desarrollar estrategias para la incorporación de la pertinencia cultural en los servicios públicos.

Adicionalmente a ello, a fin que las autoridades administrativas cumplan con su deber de coadyuvar a la generación de un servicio con pertinencia cultural, mediante Decreto Supremo N° 010-2021-MC se aprobaron los *"Lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural a través de la incorporación de la variable étnica en entidades públicas"*.

---

5 Con relación a la contratación de los servicios de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias, es importante precisar que, el Ministerio de Cultura cuenta con un Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias (ReNITLI), creado mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MC, en el cual se encuentran inscritos los ciudadanos y ciudadanas que cuentan con competencias debidamente reconocidas por el Ministerio de Cultura en interpretación y traducción en lenguas indígenas u originarias. El mencionado Registro Nacional es la base de datos en la que se encuentran registrados los ciudadanos y ciudadanas hablantes de lenguas indígenas u originarias que han adquirido la categoría de intérprete, traductor, o intérprete y traductor, mediante los procedimientos establecidos por el Ministerio de Cultura.

Ha sido creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2015-MC (Decreto Supremo N° 004-2016-MC, numeral 3.25 del artículo 3). Se puede acceder al Registro a través: <https://traductoresdelenguas.cultura.pe/>.

Dicho registro es administrado por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Lenguas Indígenas, y podrá ser empleado por las entidades que no dispongan de personal nombrado o contratado que pueda comunicarse con suficiencia para la atención de la población hablante de lenguas indígenas u originarias. Cabe precisar que las entidades públicas deben recurrir al servicio de los intérpretes y/o traductores/as de estas lenguas, independientemente de la predominancia o no de la lengua en el ámbito de la entidad, en caso esto le sea necesario para la prestación del servicio (Decreto Supremo N° 004-2016-MC, numeral 17.1 del artículo 17).

Adicionalmente, es importante destacar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 002-2015-MC, las entidades de la administración pública deberán requerir necesariamente los servicios de los intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias del Registro Nacional, para los servicios de traducción e interpretación en lenguas indígenas u originarias que requiera su entidad, asumiendo sus costos. De igual forma, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29735, establece un procedimiento de carácter general que permita el requerimiento del servicio de traducción y/o interpretación de lenguas indígenas u originarias.

En ese sentido, considerando que varios de los/as artesanos/as productores/as podrían autoidentificarse como miembros de alguno de los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país, y que estos, a su vez, pueden tener como lengua materna una lengua indígena u originaria, **es pertinente garantizar la posibilidad de que estos/as soliciten orientación en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional, así como la difusión, publicación y registros, respetando la diversidad lingüística del país, además de la pertinencia cultural.**

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 16. Formalización del Sector Artesanal**

*El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación el Ministerio de Cultura y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos **productores** en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores serán realizadas conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano productor y la actividad artesanal, así como las entidades del sector privado.*

*Dicha orientación debe considerar la lengua indígena u originaria hablada por los artesanos productores, que sea predominante en la zona que se implemente, sea a través de servidores públicos bilingües y/o intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias debidamente acreditados."*

**Respecto al artículo 18 de la Autógrafa de Ley**

De acuerdo al mismo sustento señalado para el artículo 4 de la autógrafa de ley se observa el artículo 18 de la Autógrafa de Ley y se propone el siguiente texto:

**"Artículo 18.- Comercialización directa de productos artesanales**

*El Poder Ejecutivo a través de las entidades competentes, incentiva la comercialización de los productos artesanales, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial. Para tal efecto se prioriza el incentivo para la comercialización directa de los artesanos productores de las comunidades campesinas, **comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente, o mediante las propias organizaciones de artesanos. (...).**"*

**Respecto al artículo 19 de la Autógrafa de Ley**

De acuerdo al mismo sustento señalado para el artículo 4 de la autógrafa de ley se observa el numeral 19.3 del artículo 19 de la Autógrafa de Ley y se propone el siguiente texto:

**"Artículo 19.- Actividades de articulación comercial en artesanía**

*(...)*

*19.3 En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos productores y sus obras, **con especial énfasis a aquellos que pertenezcan a comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente, mediante la respectiva convocatoria pública.**"*

**Respecto al artículo 24 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el artículo por no obedecer a una redacción acorde con una Ley, proponiéndose se reduzca a sólo precisar 4 temas generales como:

- a) Normatividad y gestión

- b) Desarrollo del artesano
- c) Promoción de la artesanía
- d) Información de interés

De esta manera, se opta por que dichos temas sean desarrollados a nivel reglamentario.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 24.- Acciones del Sistema de Información para el desarrollo de la actividad artesanal**  
*Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral del artesano, el Sistema difunde información en materia de artesanía acerca de los siguientes rubros:*

- a) *Normatividad y gestión*
- b) *Desarrollo del artesano*
- c) *Promoción de la artesanía*
- d) *Información de interés*

#### **Respecto al artículo 26 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el artículo 26 de la Autógrafa debido a que, de acuerdo al Glosario de Términos de Turismo del Perú, publicado en el portal web institucional de MINCETUR el 29 de noviembre de 2019, establece que, existen diferencias entre los términos "destino turístico" y "producto turístico". En un destino turístico se pueden incluir productos turísticos estructurados y adaptados a las satisfacciones buscadas por el visitante, gracias a la puesta en valor, al ordenamiento de los atractivos disponibles y a una marca que se comercializa teniendo en cuenta su carácter integral conforme lo establece el Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR. En ese sentido se presentan las siguientes definiciones para sustentar las referidas diferencias:

**Destino turístico.** – Es un espacio físico, con o sin una delimitación de carácter administrativo o analítico, en el que un visitante puede pernoctar. Es una agrupación (en una misma ubicación) de productos y servicios, y de actividades y experiencias, en la cadena de valor del turismo, y una unidad básica de análisis del sector. Un destino incorpora a distintos agentes y puede extender redes hasta formar destinos de mayor magnitud. Es además inmaterial, con una imagen y una identidad que pueden influir en su competitividad en el mercado.

**Producto turístico.** - Conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos, atractivos, infraestructura, actividades recreativas, imágenes y valores simbólicos, para satisfacer motivaciones y expectativas, siendo percibidos como una experiencia turística.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 26. Integración entre Artesanía, Turismo**  
*El Estado reconoce a la artesanía como un recurso incorporable en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de los destinos y/o productos turísticos, atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 6."*

#### **Respecto al artículo 27 de la Autógrafa de Ley**

Con relación al artículo 27 de la Autógrafa de Ley, se debe precisar el concepto de

"proyectos", toda vez que el numeral 17 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, define como "proyecto de Inversión" a las intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios.

En ese sentido, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones no es posible realizar proyectos de inversión pública ad hoc (o exclusivos) para incorporar poblaciones o conglomerados artesanales a rutas, circuitos y destinos turísticos, por lo que se propone la siguiente redacción para el artículo 27 de la Autógrafa de Ley:

***"Artículo 27. Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico"***

*Las entidades públicas (...) diseñan, ejecutan y supervisan programas y estrategias para incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a las rutas, circuitos turísticos, destinos y/o productos turísticos" (la negrita es nuestra)*

**Respecto al artículo 29 de la Autógrafa de Ley**

Se ha observado el artículo, toda vez que, el "Día del Artesano Peruano" es institucionalizado a través de la Ley, no por MINCETUR como se señala en la propuesta.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

***"Artículo 29.- Del Día del Artesano Peruano"***

*La presente ley institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como "Día del Artesano Peruano", a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural."*

**Respecto al artículo 30 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el artículo en el extremo del literal c) proponiendo la eliminación del Premio Gran Wari por no ser de alcance nacional. Este premio pretende excluir a conglomerados artesanales importantes, ubicados específicamente en la zona norte y oriente del Perú. Al respecto, el público objetivo que se encontraría excluido de este Premio representa el 37.7 % del Registro Nacional del Artesano.

Asimismo, enfocar un premio en la cultura Wari centraría la atención en las manifestaciones culturales desarrolladas solo y exclusivamente por esta cultura, siendo que los premios impulsados por MINCETUR buscan promover y difundir la trayectoria y transmisión de conocimientos a nivel nacional, de forma transversal a toda la base de artesanos registrados en el Registro Nacional del Artesano.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

***"Artículo 30. Reconocimiento al artesano"***

*30.1 El MINCETUR realiza concursos públicos anuales para reconocer la calidad, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano, a través de las siguientes premiaciones:*

- a) Amauta de la Artesanía Peruana.*
- b) Medalla Joaquín López Antay.*
- c) Premio Nacional a la Mujer Artesana.*

*30.2 Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del siguiente reconocimiento:*

- a) Maestro artesano regional.*

30.3 *Los alcances de cada concurso y las reglas de su desarrollo son establecidos en el reglamento de la ley.*"

#### **Respecto al artículo 31 de la Autógrafa de Ley**

Se observa este artículo, toda vez que, el otorgamiento de una pensión de gracia a quienes hayan obtenido algún reconocimiento en artesanía inobserva lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público" el cual establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto; por lo que, otorgar una pensión de gracia a los artesanos con reconocimiento va en contra de lo prescrito en el referido artículo de la Constitución.

Adicionalmente, cabe precisar que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene asignado el total del presupuesto para el desarrollo de la actividad artesanal en el marco del programa presupuestal 087 "Incremento de la competitividad del sector artesanía" cuya naturaleza de gasto está orientada a la entrega de productos en términos de servicios públicos y con metas previamente establecidas; no siendo las pensiones de gracia aplicables a dicha fuente de financiamiento.

#### **Respecto al artículo 33 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el artículo por cuanto ya existe una propuesta relacionada en el artículo 34 de la Autógrafa y porque además tal y como está planteado en el citado artículo estaría inobservando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público".

Por lo antes expuesto, la propuesta del artículo no resulta viable. Adicionalmente, el texto es inexacto, puesto que los museos y espacios culturales, son responsabilidad del sector Cultura por lo que dicho sector debe ser el responsable de dicho aspecto.

#### **Respecto al artículo 34 y 35 de la Autógrafa de Ley**

Se observan los artículos 34 y 35 "Espacios de creación y difusión y proyectos de infraestructura" y "Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal" por cuanto mantener tal redacción incurriría en la prohibición constitucional del artículo 79 de la Constitución Política del Perú sobre "Restricciones en el Gasto Público"; en ese sentido, se reformulan los artículos en función de la regulación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

En esa línea, se sugiere que para los artículos 34 y 35 se efectúe la precisión respecto a los tipos de "proyectos de infraestructura relativos a la actividad artesanal", los que, para "efectos de creación de nuevos productos turísticos" deberá especificarse que se trata de infraestructura relativa a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía.

Adicionalmente, se sugiere que se mencione que cuando se hace referencia a las entidades competentes, se precise que se trata de las "entidades competentes en materia de artesanía" a efectos de que tenga alcance a los gobiernos subnacionales; además del ente rector.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 34.- Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal"**

*Los gobiernos regionales y municipales en el marco de sus competencias y de la regulación de la descentralización priorizan y fomentan la creación de espacios de exhibición y venta de artesanía, considerando los destinos turísticos y zonas de desarrollo turístico establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en el marco de la Programación Multianual y Gestión de Inversiones del sector."*

**"Artículo 35. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal"**

*El Estado, a través de las entidades competentes en materia de artesanía, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitan tener una mayor oferta turística a nivel nacional. Para ello, se hará un estudio de las potencialidades en materia de artesanías en cada región del país."*

**Respecto al artículo 36 de la Autógrafa de Ley**

La propuesta planteada para que MINCETUR pueda "firmar convenios de cooperación y ayuda financiera", resulta un lenguaje muy amplio, por cuanto ello estaría abarcando los convenios de cooperación técnica y financiera internacional, que pueden ser reembolsables o no reembolsables y, en ambos casos existen normas específicas que rigen su aprobación y utilización, como las del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, a cargo del MEF a través de la DGTP, y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), respectivamente.

Así, si los recursos proviene de la cooperación técnica internacional de carácter reembolsable (préstamos), la gestión de dichos fondos se sujeta a las normas del Sistema Nacional de Endeudamiento Público. En caso la cooperación sea no reembolsable, pero se encuentre ligada o asociada a una futura operación de endeudamiento, su gestión de aprobación también está a cargo de la DGTP. Por otro lado, si este tipo de cooperación no reembolsable no estuviera ligada a una operación de endeudamiento, entonces su gestión se encontraría a cargo de la propia entidad beneficiaria en el marco de las regulaciones del APCI.

En tal sentido, el endeudamiento público es una herramienta de la Hacienda Pública, que se destina primordialmente a la ejecución de proyectos de inversión pública y obras de infraestructura; por lo que **no corresponde que los recursos provenientes del endeudamiento público se destinen a lo dispuesto en el artículo 36 de la Autógrafa de Ley**, que se refiere a la inversión privada, ello no es concordante con los fines y principios que rigen la administración financiera del Sector Público<sup>6</sup>.

**Respecto al artículo 37 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el numeral 37.3 del artículo 37 de la Autógrafa sobre la certificación de los talleres de artesanía de titularidad de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano; toda vez que, el instrumento para certificación no se dará a través de manuales sino mediante los Lineamientos aprobados mediante la resolución correspondiente de MINCETUR.

<sup>6</sup> Numeral 8 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo de la Administración Financiera del Sector Público: La Política Fiscal es el uso de las herramientas fiscales como el gasto público, impuestos y financiamiento para influenciar en la economía. Se determina siguiendo los principios de Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal, en cumplimiento de las reglas fiscales, y con una visión multianual, a fin de contribuir con la estabilidad macroeconómica y una administración adecuada de los recursos públicos, a través de la Administración Financiera del Sector Público.

En línea de lo anterior, los referidos Lineamientos resultan necesarios dado que, la artesanía no se encuentra contemplada en las regulaciones referidas a la implementación de buenas prácticas sobre calidad turística, la misma que está dirigida a los prestadores turísticos de la Relación de Prestadores Turísticos regulados en el Anexo 1 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, el cual no incluye la artesanía.

Finalmente, se observa la sumilla del artículo 37 de la Autógrafa "talleres artesanales" por "talleres de artesanía" a lo largo del referido artículo a fin de precisar que se trata de espacios físicos de producción de artesanía y no de la condición del taller.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 37.- Certificación de Talleres de Artesanía"**

- 37.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve la certificación de los talleres de artesanía de titularidad de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano. La certificación del taller de artesanía permite la acreditación oficial del taller como unidad física de producción y es el medio por el cual se evalúa la conformidad de que el titular del taller de artesanía es un artesano.
- 37.2 Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades dirigidas al artesano, así como de las acciones que promueven la integración entre artesanía y turismo.
- 37.3 Para la certificación de talleres de artesanía, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo elabora, aprueba, difunde y actualiza los lineamientos correspondientes.
- 37.4 Los gobiernos regionales en coordinación con las municipalidades provinciales y distritales otorgan certificación de talleres de artesanía en su jurisdicción a través del órgano competente, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo."

**Respecto al artículo 38 de la Autógrafa de Ley**

Se observa, por cuanto no resulta necesario que el actual registro cambie de nombre, para ser entendido como un registro que solo debe incorporar a artesanos. Cabe precisar que, actualmente el Registro establece como requisito de inscripción ser productor de artesanía, conforme al Reglamento de la Ley. Asimismo, es necesario se incorpore en el numeral 38.1 que, para la implementación del registro, MINCETUR desarrolla actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión. Respecto a la incorporación de la función de "supervisión", esta permitirá a MINCETUR verificar y determinar si las inscripciones y solicitudes de inscripción al Registro corresponden efectivamente a artesanos productores.

Adicionalmente, se incluye en el numeral 38.3 la precisión de que únicamente pueden acceder al registro, las personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal, debiendo entenderse estas últimas corresponden a: asociaciones de artesanos, empresas de la actividad artesanal, cooperativas artesanales e instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal.

Asimismo, se observa el numeral 38.3 de la Autógrafa por cuanto no puede considerarse una disposición que crea un registro para comercializadores de artesanía dado que la ley sólo cobertura a los artesanos no a los comercializadores exclusivos de artesanía, por lo que, crear este tipo de registro conllevaría a que MINCETUR tenga que considerar establecer beneficios para tal categoría de inscritos, lo cual sería incongruente con el objeto y finalidad de la ley. En esa línea, se recomienda eliminar el numeral 38.3 de la Autógrafa, ya que existiría una redundancia con otro directorio de competencia de otro sector como PRODUCE que registra y atiende a comercializadores que tienen categoría MYPE.

En el numeral 38.4 de la Autógrafa se observa, a efectos de reformular la redacción

del mismo, desde el punto de vista de la rectoría de MINCETUR para celebrar acuerdos interinstitucionales sobre materia artesanal.

Finalmente, como parte de la observación, se plantea incluir la prohibición legal de que no pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano, aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

**"Artículo 38.- Del Registro Nacional del Artesano**

- 38.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, implementan el Registro Nacional del Artesano para lo cual desarrollan actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión del registro. Este registro tiene como características ser único, público, descentralizado, unificado y gratuito.
- 38.2 El Registro Nacional del Artesano es el instrumento de gestión y constituye el insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente Ley, así como el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal, por lo tanto, apoya la labor que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como ente rector en artesanía, y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización, monitoreo y supervisión de la información tienen carácter obligatorio.
- 38.3 Los artesanos, las empresas de la actividad artesanal, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal acceden al Registro Nacional del Artesano.
- 38.4 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo puede establecer diversos mecanismos de cooperación interinstitucional con entidades públicas y/o instituciones privadas orientados a la mejora de las acciones del Registro Nacional del Artesano.

*No pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano, aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía."*

**Respecto al artículo 44 de la Autógrafa de Ley**

El numeral 44.1 del artículo 44 de la Autógrafa de Ley establece que el MINCETUR autoriza a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú a realizar la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores.

Esta función (la de autorizar centros de certificación de competencias laborales) corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE y no al MINCETUR.

En efecto, el artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que este ministerio tiene como parte de sus áreas programáticas de acción la formación profesional y capacitación para el trabajo, así como la normalización y certificación de competencias laborales. Por su parte, el artículo 5 de la misma ley establece que el MTPE es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de formación profesional, capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales. Asimismo, el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que, en el marco de sus competencias, este ministerio cumple funciones

compartidas con los gobiernos regionales para establecer normas, lineamientos, mecanismos y procedimientos, en el ámbito nacional, que permitan, entre otros, la normalización y certificación de competencias laborales.

De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 016-2021-TR se aprueba las Normas que regulan los procedimientos administrativos, a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, para la autorización de evaluadores de competencias laborales y para la autorización de centros de certificación de competencias laborales, las que tienen por objeto regular los procedimientos administrativos para la autorización de evaluadores de competencias laborales y para la autorización de centros de certificación de competencias laborales, con la finalidad de contar con el personal idóneo que realice las labores de evaluadores de competencias laborales; así como para garantizar la formalidad, fiabilidad y legitimidad del servicio de certificación brindado por el centro de certificación de competencias laborales, de acuerdo con la normativa emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

De implementarse la Autógrafa de Ley se estarían duplicando funciones entre dos instituciones del Poder Ejecutivo, contraviniendo el numeral 1 del Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones. Asimismo, se contraviene el artículo 8 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, según el cual las entidades no deben duplicar funciones entre sí.

En tal sentido, y recogiendo la propuesta de la Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, se presenta la siguiente redacción del numeral 44.1 del artículo 44 de la Autógrafa de Ley:

***"Artículo 44.- Acciones para la capacitación y certificación de competencias laborales del artesano productor***

***44.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite las autorizaciones a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú con la finalidad de realizar la certificación de competencias laborales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, conforme al procedimiento administrativo aprobado para tal efecto. Asimismo, los gobiernos regionales o locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales para que los artesanos puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional. (...)."***

Adicionalmente, debemos señalar que el numeral 44.3 del artículo 44 de la Autógrafa de la Ley vulnera la autonomía de las universidades cuando el mencionar que las facultades de Ciencias Sociales de dichas casas de estudio deben promover cursos libres sobre artesanía. Ello toda vez que, son las universidades las que establecen su oferta educativa y la forma de brindar el servicio educativo, considerando su propia naturaleza, características y necesidades institucionales.

Asimismo, el referido numeral 44.3 del artículo 44 de la Autógrafa de la Ley establece que, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el MINEDU y las universidades públicas y privadas, se promueve la creación de escuelas de arte. Al

respecto, dicha disposición vulnera la autonomía de dichas instituciones educativas, pues son ellas las que regulan su oferta educativa considerando su propia naturaleza, características y necesidades institucionales. Asimismo, en la actualidad, las escuelas de formación artística, no cuentan con una ley propia que regule entre otras cosas, su creación, por lo cual no es viable que se disponga la promoción de la creación de dichas escuelas.

#### **Respecto al artículo 46 de la Autógrafa de Ley**

Se vulnera la autonomía de las instituciones de educación superior cuando el artículo 46 de la Autógrafa de la Ley señala que las universidades deben asistir tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes. Ello toda vez que, son dichas instituciones las que, en ejercicio de su autonomía, regulan su oferta educativa y la forma de brindar el servicio educativo, además de disponer de sus recursos, los cuales son destinados de acuerdo a su propia naturaleza, características y necesidades institucionales.

#### **Respecto al artículo 47 de la Autógrafa de Ley**

Se observa el numeral 47.2 del artículo 47 debido a que la aprobación de Normas Técnicas Peruanas se realiza mediante Comités y Sub-Comités Técnicos de normalización cuyos miembros son representantes del sector producción, consumo y técnico conforme a la clasificación que establece el Instituto Nacional de Calidad - INACAL. Adicionalmente, respecto a la mención del Ministerio de Cultura, cabe señalar que, la rectoría es estrictamente competencia del INACAL, por lo que, cualquier mención a otras entidades públicas o privadas se deben citar de manera general.

En razón a ello se propone la siguiente redacción:

##### ***"Artículo 47. Normas Técnicas***

*47.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional.*

*47.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal."*

#### **Respecto al artículo 49 de la Autógrafa de Ley**

De acuerdo al mismo sustento señalado para el artículo 4 de la autógrafa de ley se observa el artículo 18 de la Autógrafa de Ley y se propone el siguiente texto:

##### ***"Artículo 49.- De la artesanía de las comunidades campesinas, comunidades nativas y de los pueblos indígenas u originarios***

*El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente, respetando los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, además de la pertinencia cultural y lingüística."*

### **Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley**

Se observa la tercera disposición complementaria final, ya que vulnera la atribución constitucional del Presidente de la República prevista en el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, según la cual el Presidente ejerce la potestad de reglamentar las leyes.

Siendo su potestad exclusiva, corresponde que el Presidente de la República determine el contenido y oportunidad de dicha reglamentación, por lo que el Congreso de la República no tiene potestad para regular en una norma ordinaria, dicha atribución constitucional.

### **Respecto a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley**

Se observa la cuarta disposición complementaria final, ya que, si bien la "Declaratoria de interés nacional" no genera impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica, y que la inobservancia de estas leyes declarativas no genera, Per se, ningún tipo de responsabilidad. Sin embargo, aceptar que es de interés nacional la creación de un Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal, implica transgredir los principios que regulan el Sistema Nacional de Tesorería.

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1441, establece, que los siguientes principios, entre otros, regulan el Sistema Nacional de Tesorería:

- a) Principio de Unidad de Caja: conforme al cual los fondos públicos se administran de manera integral y centralizada, cualquiera sea su origen y finalidad, respetándose la titularidad y registro que corresponda ejercer a la entidad responsable de su percepción.
- b) Principio de Oportunidad: el cual permite asegurar la disponibilidad de los fondos públicos en el plazo y lugar en que se requiera proceder a su utilización. Esto último es consistente con la acreditación y percepción de dichos Fondos para el financiamiento de las obligaciones previstas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público.
- c) Principio de Eficiencia y Prudencia: el cual permite el uso eficiente de los Fondos Públicos viabilizando su óptima aplicación y minimizando los costos asociados a su administración, sujeto a un grado de riesgo prudente.

En aplicación del Principio de Unidad de Caja y en línea con las regulaciones del Sistema Nacional de Tesorería, la DGTP centraliza la disponibilidad de los fondos públicos en la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), lo que permite una gestión más eficiente de las finanzas del Estado, más allá de viabilizar con fluidez y oportunidad el otorgamiento de los recursos asignados a las entidades públicas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público.

La creación de "Fondos" conlleva a la reserva de recursos que permanecen inmovilizados para financiar un fin específico, lo cual tampoco es consistente con el Principio de Eficiencia y Prudencia, ya que se generan saldos de recursos ociosos que no permiten una administración eficiente y óptima de los recursos; además, generan costos asociados al requerimiento de recursos humanos para el seguimiento y control de dichos "Fondos"; así como la implementación de procedimientos operativos de ser

el caso; lo cual contraviene el principio de Eficiencia y Prudencia.

La consolidación de los fondos públicos en la CUT permite que la ejecución del proceso de pagaduría por parte de las entidades públicas, con cargo a los créditos presupuestarios que les son autorizados a través de las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, se realice en un contexto de mayor seguridad, transparencia y oportunidad, conforme a las actuales herramientas y procedimientos implementados en el ámbito de los Sistemas conformantes de la Administración Financiera del Sector Público, por lo que, el uso de otros mecanismos de administración de tales recursos, como es el caso del "Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal", no resulta viable.

#### **Respecto a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley**

Se observa la disposición complementaria final dado que la actividad artesanal en el presupuesto institucional vigente (2023) del Pliego MINCETUR, ya cuenta con presupuesto específico - PIM, orientado a la ejecución del Programa Presupuestal 0087: Incremento de la Competitividad del Sector Artesanía, asimismo, porque tal disposición vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público".

#### **Respecto a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Autógrafa de Ley**

Se observa la Autógrafa por cuanto se deben de agregar dos disposiciones complementarias transitorias más, a efectos de que al derogarse la actual Ley 29073 con la propuesta de nueva Ley que impulsa el Congreso, no se vean afectadas las acciones, no solo respecto del CONAFAR sino también del Registro Nacional del Artesano y de los diferentes reconocimientos que MINCETUR debe realizar a los artesanos durante el año.

Se formula la siguiente propuesta de disposiciones complementarias transitorias que en caso de prosperar la Autógrafa en los términos que se plantea deberían incorporarse a la misma:

##### **"SEGUNDA. Del Registro Nacional del Artesano**

*En tanto se apruebe el nuevo reglamento de la Ley del artesano productor y del desarrollo de la actividad artesanal, manténgase vigente el capítulo VI del Registro Nacional del Artesano del actual Reglamento de la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal modificado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MINCETUR."*

##### **"TERCERA. Del Reconocimiento y Estímulo**

*En tanto se apruebe el nuevo reglamento de la Ley del artesano productor y del desarrollo de la actividad artesanal, manténgase vigente el capítulo VII del Reconocimiento y Estímulo del actual Reglamento de la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal modificado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MINCETUR."*

3. Sin perjuicio de lo expuesto, desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, en tanto que los artículos 13, 16, 21, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45, 46 y 47, así como la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final disponen diversas acciones que involucran un requerimiento de recursos para su implementación; aspectos que estarían generando sobre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), como ente rector del sector Comercio Exterior y Turismo, la responsabilidad de financiar los gastos necesarios relativos a la ejecución de las inversiones, implementación de programas,

otorgamiento de beneficios y pensiones de gracia, conformación e implementación del Consejo Nacional de la Artesanía, creación de un Fondo, entre otros, así como su posterior sostenibilidad; lo que vulneran la facultad del Titular de conducir el presupuesto institucional de la Entidad, así como de priorizar el gasto en función al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales establecidos en el Plan Estratégico Institucional, las Leyes Anuales de Presupuesto y la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440.

De otro lado, además, se debe precisar que en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 1439/2021-CR y 2203/2021-CR, que dio origen a la emisión de la Autógrafa de Ley materia de evaluación, no se presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, y de los beneficios en términos cuantitativos, derivado de las acciones necesarias para la implementación de la propuesta normativa, tales como: lo correspondiente a la creación, implementación y operación del Consejo Nacional de la Artesanía que estaría adscrito al MINCETUR (art. 13), el otorgamiento de una pensión de gracia a favor de aquellos artesanos productores que hayan obtenido alguno de los reconocimientos (art. 31), la declaratoria de interés nacional para la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal y la creación de una partida presupuestal específica para el financiamiento estatal del sector artesanía (Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final), entre otras como las contempladas en los artículos 16, 21, 27, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45, 46 y 47 referidas al desarrollo de acciones de formalización, creación e implementación de programas y/o proyectos, otorgamiento de beneficios, implementación de infraestructura, etc.

Asimismo, no presenta la evaluación que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios para la realización de las acciones antes citadas dentro del Presupuesto Institucional aprobado para el Año Fiscal 2023 en los pliegos involucrados, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Con relación a la declaratoria de interés nacional para la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal, cabe señalar que de conformidad con el numeral 74.1 del artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, queda prohibida la creación de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo (...).

En tal sentido, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, de implementarse la propuesta normativa, se advierte que se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

De otro lado, cabe señalar que, lo establecido en la Cuarta Disposición

Complementaria Final de la presente Autógrafo de Ley que "declara de interés nacional la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal para el financiamiento de actividades específicas vinculadas a la actividad artesanal a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo", contraviene lo señalado en el numeral 74.1 del artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establece que queda prohibida la creación de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de lo dispuesto en dicho Decreto Legislativo.

Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa constituye una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 1439/2021-CR, 1501/2021-CR,  
2203/2021-CR, 2893/2022-CR,  
3036/2022-CR, 3492/2022-CR  
y 3628/2022-CR



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **junio** del **2023**

Pase a las comisiones de:

- **COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO; y,**
- **PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.**

Con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ÁNGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY DEL ARTESANO PRODUCTOR Y DEL DESARROLLO DE LA  
ACTIVIDAD ARTESANAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto establecer la normativa jurídica que reconoce y valora al artesano productor como constructor de la identidad y tradiciones culturales de la Nación, que regula el desarrollo sostenible, la protección, la conservación, la promoción y la salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades, preservando la tradición artesanal milenaria en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar; difundiendo y promoviendo sus técnicas y procesos de elaboración, considerando la calidad, tradición, representatividad, valor cultural, funcionalidad y utilidad, creando conciencia en la población sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.*

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

*La presente ley tiene la finalidad de:*

- a) Promover el desarrollo continuo del artesano productor y de la artesanía en sus diversas clasificaciones y expresiones, integrándolos activamente al desarrollo económico del país, de manera descentralizada.*
- b) Facilitar el acceso del artesano productor al financiamiento, sea público o privado, a través de incentivos de fondos concursables, fondos crediticios u otros fondos existentes.*
- c) Mejorar las condiciones del artesano en el aspecto productivo, competitivo, de rentabilidad y gestión para competir en el mercado nacional e internacional. Fomentar la formación del artesano productor*



*hasta alcanzar el nivel profesional, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus competencias.*

*Fomentar la formación del artesano productor, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes y habilidades, para ser competitivo a nivel nacional e internacional.*

*Recuperar, promover y promocionar las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de reconocer al artesano y la actividad artesanal como patrimonio cultural de la Nación.*

*f) Contribuir para que la artesanía sea un sector económicamente sostenible, que genere nuevos puestos de trabajo en el país.*

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

*Los alcances de la presente ley son aplicables a los artesanos productores, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales, las fundaciones artesanales, los cuales gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y su reglamento al ser inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor de acuerdo con lo establecido en la normativa.*

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LA ARTESANÍA**

#### **Artículo 4. Definición de artesano productor**

*Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano productor a la persona que se dedica a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5 y que puedan incluirse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR).*

#### **Artículo 5. Definición de artesanía**

*Se entiende por artesanía la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sean hechos totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado, pudiendo incluso utilizar técnicas ancestrales o innovadoras para su elaboración; debiendo*

la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas sostenibles, arraigadas y/u originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción.

#### **Artículo 6. Clasificación de la artesanía**

Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en:

- a) *Artesanía tradicional: Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país, en su confección pueden ser piezas artísticas únicas o composición mixta, y pueden ser:*
  - 1) *Utilitaria*
  - 2) *Decorativa.*
- b) *Artesanía innovadora: Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y pueden ser:*
  - 1) *Utilitaria*
  - 2) *Decorativa*
  - 3) *Pieza única.*

#### **Artículo 7. Líneas artesanales**

- 7.1. *Las líneas artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, según la materia prima que se utilice: metales, arcilla, piedra, cuero, madera, fibra animal y vegetal, entre otros, y que se usan en las diferentes regiones del país; materias primas existentes y futuras, con las que expresan los artesanos y/o artistas populares la creatividad y habilidad manual en la elaboración de sus productos.*
- 7.2. *Las líneas artesanales se definen como consecuencia del proceso productivo de la materia prima principal.*

### **Artículo 8. Clasificador Nacional de Líneas Artesanales**

- 8.1. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de organizar la diversidad de productos artesanales en función de criterios de clasificación.
- 8.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba y actualiza el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales mediante resolución ministerial e incorpora nuevas líneas, mediante una evaluación permanente.

## **CAPÍTULO III**

### **ENTIDADES INVOLUCRADAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

### **Artículo 9. Empresa de la actividad artesanal**

*Empresa de la actividad artesanal es la unidad productiva constituida como persona jurídica con fines de lucro, conformada de acuerdo con las leyes que regulan las sociedades y empresas en nuestro país, que se dedica mayoritariamente a la elaboración y comercialización de artesanía.*

### **Artículo 10. Rol promotor del Estado**

*El Estado promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal a través de sus diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, la producción, el acceso a los mercados internos y externos, la investigación, la innovación, el rescate y la difusión de manifestaciones culturales, así como otras iniciativas que permitan la organización empresarial y asociativa de los artesanos que coadyuvan al crecimiento sostenible de la actividad artesanal.*

### **Artículo 11. Entidades competentes**

- 11.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el responsable de promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal, así como ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía de



acuerdo con la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.



11.2. En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, la Ley 27092.



11.3. En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### **Artículo 12. Otras entidades involucradas**

*Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas y acciones que conduzcan al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal las demás entidades del sector público y privado que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal, según el ámbito de sus competencias sea a nivel nacional, regional o local.*

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONSEJO NACIONAL DE LA ARTESANÍA**

#### **Artículo 13. Consejo Nacional de la Artesanía**

13.1. *Se crea el Consejo Nacional de la Artesanía, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.*

13.2. *Está integrado por quince (15) representantes pudiendo contar cada representante con un alterno:*

- a) *Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside.*
- b) *Un representante del Ministerio de la Producción.*
- c) *Un representante del Ministerio de Cultura.*
- d) *Un representante del Ministerio de Educación.*
- e) *Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
- f) *Un representante de instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.*



- g) *Ocho representantes de los artesanos peruanos, elegidos por el Consejo Regional de la Artesanía de entre las asociaciones formalmente constituidas e inscritas de acuerdo a ley. Los representantes deberán estar inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor.*
- h) *Un representante de los artesanos productores peruanos, elegido entre las cooperativas artesanales formalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional del Artesano Productor.*

13.3. *Los gobiernos regionales, a través de las direcciones regionales de comercio exterior y turismo, o el órgano que haga sus veces, cuentan con un consejo regional de la artesanía como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición, vigencia y funciones son establecidas por ordenanza regional, así como su designación es definida por resolución ejecutiva regional.*

13.4. *Las municipalidades provinciales y distritales cuentan con un consejo local de la artesanía como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición, vigencia y funciones son establecidas por ordenanza municipal, así como su designación es definida por resolución de alcaldía.*

#### **Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de la Artesanía**

*Son funciones del Consejo Nacional de la Artesanía:*

- a) *Proponer las políticas para fomentar el desarrollo de la actividad artesanal del país, así como las normas y acciones de apoyo a dicha actividad en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Artesanía.*
- b) *Coordinar con los consejos regionales y consejos locales para promover acciones que logren el desarrollo sostenible de la actividad artesanal de forma descentralizada.*



c) *Promover y apoyar la organización de eventos de promoción y de articulación comercial a nivel nacional, regional y local, para fomentar el desarrollo integral de los artesanos productores.*



d) *Proponer al órgano competente el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales para su evaluación, aprobación y/o actualización correspondiente; así como las técnicas artesanales de producción asociadas al clasificador.*

e) *Promover que las personas con discapacidad tengan acceso a los centros de formación y capacitación artesanal, así como a los centros o talleres de producción artesanal, de conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.*

f) *Las demás que señale el reglamento.*

## **TÍTULO II**

### **LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS Y FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ASOCIATIVIDAD Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS**

##### **Artículo 15. Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal**

*La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos:*

- a) *Promover el desarrollo integral del artesano y de la actividad artesanal, impulsando la inversión pública y privada, permitiendo el acceso al mercado interno y externo de productos artesanales utilitarios, decorativos y artísticos.*
- b) *Preservar y difundir los valores culturales, históricos y de identidad nacional, reconociendo al artesano como portador de dichos valores.*
- c) *Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.*



- d) *Propiciar la articulación, cooperación y asociación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del sector artesanal.*
- e) *Promover la capacitación permanente y la profesionalización del artesano, incrementando y mejorando los conocimientos, las técnicas, las aptitudes y las habilidades que aumenten su potencial creativo, técnico y empresarial.*
- f) *Fomentar y difundir el uso y la aplicación de las normas que regulan la propiedad intelectual del artesano.*
- g) *Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.*
- h) *Reconocer y apoyar a los artesanos productores de todas las regiones del país (urbanos, comunidades campesinas y nativas).*
- i) *Fomentar la conciencia ciudadana respecto a la importancia de la artesanía dentro de la sociedad peruana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector.*
- j) *Propiciar la interrelación entre turismo y artesanía como binomio económico que fomenta el turismo cultural y vivencial en todas las regiones del país.*

## **CAPÍTULO II**

### **FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, ASOCIATIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN**

#### **Artículo 16. Formalización del sector artesanal**

*El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores se realizan conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano productor y la actividad artesanal, así como con las entidades del sector privado.*



**Artículo 17. Asociatividad y cooperación para el desarrollo artesanal**

*El Poder Ejecutivo, a través de las entidades públicas y privadas, y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta los espacios participativos, la asociatividad, la complementación, la cooperación y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes participantes en la cadena de valor de la artesanía.*

**Artículo 18. Comercialización directa de productos artesanales**

*El Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes, incentiva la comercialización de los productos artesanales, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial. Para tal efecto, se prioriza el incentivo para la comercialización directa de los artesanos productores de las comunidades campesinas y nativas, o mediante las propias organizaciones de artesanos. Para la participación en las diferentes actividades de articulación comercial en artesanía a nivel nacional e internacional, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura y PROMPERÚ seleccionan artesanos productores mediante convocatoria pública en función del RNAP, el cual se desarrolla en igualdad de condiciones y en forma alternada.*

**Artículo 19. Actividades de articulación comercial en artesanía**

- 19.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover las actividades de articulación comercial en artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.*
- 19.2. *Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas, organizan y promueven actividades de articulación comercial en artesanía en sus jurisdicciones.*
- 19.3. *En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos productores y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y nativas mediante la respectiva convocatoria pública.*

### **Artículo 20. Promoción de la actividad artesanal**

- 20.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los entes competentes tanto públicos como privados fomentan acciones de promoción de la actividad artesanal, que involucra las diversas manifestaciones y procesos culturales, así como todas las fases del proceso económico, es decir, producción, distribución, comercialización y consumo de artesanía.
- 20.2. Con la finalidad de realzar y posicionar la creatividad del artesano productor y valorar su aporte a la cultura nacional, en alianza con el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas y privadas, MINCETUR promueve diversos eventos culturales. Dichos eventos pueden ser considerados como productos turísticos conforme a la normativa vigente.
- 20.3. Las políticas de apoyo priorizan los emprendimientos de carácter asociativo, así como también consideran las iniciativas individuales.

## **CAPÍTULO III**

### **APOYO AL INCREMENTO DE LA COMPETITIVIDAD Y ACCESO A MERCADOS**

#### **Artículo 21. Competitividad para la exportación de artesanía**

- 21.1. El Estado, a través del órgano competente, implementa programas de desarrollo de la competitividad para los beneficiarios de la Ley, con el objetivo de adecuar su producción a los estándares de calidad y productividad que exige el mercado nacional e internacional.
- 21.2. El Estado, a través del órgano competente, organiza eventos de promoción comercial en el exterior, capacita y prepara a los beneficiarios de la Ley para su participación en dichos eventos con la finalidad de promocionar e incrementar la exportación de los productos de los artesanos productores, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales.

#### **Artículo 22. Soporte para el acceso a mercados**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conjuntamente con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), a través de





*sus oficinas comerciales del Perú en el exterior (OCEX), efectúa la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la pequeña y microempresa, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o instituciones competentes, facilita el acceso a los mercados internos y externos de los inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor beneficiarios de la Ley, a través de diversos instrumentos de cooperación, asociatividad, capacitación empresarial y facilitación comercial. Para tal efecto, el MINCETUR y demás entidades competentes promueven la expansión y diversificación del mercado interno y de la exportación de las artesanías de diferente índole.*

#### **CAPÍTULO IV**

### **SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ARTESANO PRODUCTOR Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

#### **Artículo 23. Sistema de Información**

*El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) es el encargado de implementar y garantizar la funcionabilidad en su portal web institucional del Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la Actividad Artesanal.*

*Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal deben proporcionar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente. Asimismo, las entidades privadas que trabajen temas de artesanía, en convenio con el MINCETUR, deben brindar información actualizada para el Sistema.*

#### **Artículo 24. Acciones del Sistema de Información**

*Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral de la actividad artesanal, el Sistema de Información debe cumplir con las siguientes acciones:*

- a) Brindar información sobre las oportunidades comerciales relacionadas a los productos de artesanía, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.*

b)

*Absolver consultas en materia legal, comercial, contable y tributaria.*

c)

*Brindar información al artesano productor que le permita acceder a los principales mercados internacionales.*

d)

*Orientar al artesano productor sobre las distintas modalidades de financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.*

e)

*Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades y eventos:*

- i. *Organismos gubernamentales.*
- ii. *Organismos no gubernamentales.*
- iii. *Organismos privados relacionados con la actividad artesanal.*
- iv. *Padrón de artesanos productores de las distintas regiones por línea de actividad.*
- v. *Asociaciones de artesanos productores ordenados por regiones.*
- vi. *Exportadores de artesanía.*
- vii. *Importadores de artesanía.*
- viii. *Empresas de servicios de exportación.*
- ix. *Calendario anual de las actividades de articulación comercial en artesanía, el cual comprende el calendario anual de ferias locales, nacionales e internacionales, rueda de negocios y otros.*
- x. *Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanía.*
- xi. *Publicar el cronograma de foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal y transmitir aquellas que se realicen de manera virtual.*

f)

*Publicar y hacer de conocimiento la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud, la seguridad y el medio ambiente.*

g)

*Publicar la demanda de los mercados internacionales determinada por los reportes de los funcionarios públicos que viajan al exterior para tratar asuntos vinculados a la actividad artesanal y por los estudios del mercado internacional realizados por entidades públicas y privadas.*





- h) *Difundir y proporcionar información de las normas técnicas internacionales y de calidad, exigidas por el mercado internacional.*
- i) *Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos exigidos, las entidades que las convocan y el cronograma de actividades respectivo con la finalidad de promover la creatividad del artesano productor.*
- j) *Comunicar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Artesanal y sus avances.*

#### **Artículo 25. Información estadística**

*El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Registro Nacional del Artesano Productor como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración de la estadística oficial sobre la actividad artesanal y los productos artesanales.*

### **CAPÍTULO V**

#### **ARTICULACIÓN ENTRE ARTESANÍA Y TURISMO**

#### **Artículo 26. Integración entre artesanía y turismo**

*El Estado reconoce la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 6.*

#### **Artículo 27. Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico**

*Las entidades públicas vinculadas a la actividad turística y/o artesanal, en coordinación con organismos privados del sector turismo y los gremios artesanales, diseñan, ejecutan y supervisan programas y proyectos para*

incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a las rutas, circuitos turísticos, destinos y/o productos turísticos.

## **CAPÍTULO VI**

### **RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL ARTESANO PRODUCTOR**

#### **Artículo 28. Reconocimiento a los artesanos productores**

El Estado, a través del ente rector, realiza el reconocimiento y distingue a los artesanos productores que han destacado en la actividad artesanal, preservando, innovando y difundiendo la identidad cultural a nivel local, regional, nacional e internacional.

#### **Artículo 29. Día del Artesano Peruano**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como Día del Artesano Peruano, a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.

#### **Artículo 30. Reconocimiento al artesano productor**

El MINCETUR realiza un proceso de evaluación para reconocer la calidad de los productos, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano productor, en los siguientes niveles:

1. Amauta de la Artesanía Peruana.
2. Medalla Joaquín López Antay.
3. Premio Nacional a la Mujer Artesana.
4. Premio Gran Wari.

Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del siguiente reconocimiento: Maestro artesano regional.

#### **Artículo 31. Pensión de gracia**

El artesano productor que haya obtenido alguno de los reconocimientos detallados en el artículo 30 de la presente ley y cumpla con los requisitos y procedimientos, conforme a lo establecido en la Ley 27747, Ley que Regula el Otorgamiento de Pensiones de Gracia, gozará del derecho de una pensión de gracia.



### **Artículo 32. Premio y concursos de estímulo**

*El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve el Premio Nacional de Innovación en la Artesanía Peruana.*

*Las demás entidades públicas del ámbito nacional, regional o local pueden realizar concursos de estímulo en el ámbito de su jurisdicción con la finalidad de reconocer la innovación en la actividad artesanal.*

### **Artículo 33. Beneficios de los artesanos productores reconocidos**

*Los artesanos productores reconocidos por su trayectoria, calidad y por ser promotores de la actividad artesanal tendrán las facilidades del caso para exponer sus obras en las galerías, museos y espacios culturales, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.*

*Para ello, contarán con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y de los sectores relacionados con la promoción cultural.*

## **TÍTULO III**

### **ESPACIOS DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA**

### **Artículo 34. Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal**

*El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura, en coordinación con las demás entidades públicas y privadas, promueve la habilitación, implementación y puesta en operación de espacios físicos destinados a la creación y difusión del arte popular y la artesanía de toda índole. Estos espacios pueden ser centros de interpretación y cultura viva vinculados a la artesanía, parques temáticos de cultura, museos, salas de exposición, casas museo de artesanos, entre otros.*

### **Artículo 35. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal**

*El Estado, a través de las entidades competentes, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la actividad artesanal y enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitirán tener una mayor oferta turística a nivel nacional. Para ello, se hará un estudio de las potencialidades en materia de artesanías en cada región del país.*

**Artículo 36. Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados tanto nacionales como internacionales para la elaboración y ejecución de los proyectos de infraestructura vinculados a la actividad artesanal, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera.

**TÍTULO IV**

**MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL**

**CAPÍTULO I**

**CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO PRODUCTOR**

**Artículo 37. Certificación de talleres artesanales**

- 37.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve la certificación de los talleres artesanales de titularidad de los artesanos productores, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano Productor. La certificación artesanal permite la acreditación oficial del taller artesanal como unidad física de producción.
- 37.2. Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades de integración con el turismo.
- 37.3. Para la certificación de talleres artesanales, el MINCETUR elabora, aprueba y difunde los manuales de adecuación turística de talleres artesanales.
- 37.4. Los gobiernos regionales otorgan certificación artesanal en su jurisdicción a través de las direcciones regionales de comercio exterior y turismo o las que hagan sus veces, conforme a los lineamientos establecidos por el MINCETUR.

- 37.5. Las municipalidades provinciales y distritales otorgan certificación artesanal en su jurisdicción a través del órgano competente, conforme a los lineamientos establecidos por el MINCETUR.

**Artículo 38. Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP)**

- 38.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, establece el Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP). Este registro tiene características unificadas y descentralizadas.

El Registro Nacional del Artesano Productor es un instrumento de gestión que sirve de insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, así como el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal. Por lo tanto, coadyuva a la labor que corresponde realizar al ente rector y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización y monitoreo tienen carácter obligatorio.

- 38.2. Solamente pueden registrarse en el RNAP los artesanos productores, las empresas de la actividad artesanal compuestas por artesanos y las asociaciones de artesanos productores.
- 38.3. Los comercializadores de artesanía tendrán un registro exclusivo que permita diferenciarlos de los artesanos productores. Este registro será tomado en cuenta por el ente rector y las entidades del sector público para los fines pertinentes.
- 38.4. Los demás organismos e instituciones vinculados al desarrollo artesanal (ONG, instituciones de la cooperación técnica internacional y otros) deberán establecer convenios marco de cooperación con el ente rector y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, en el ámbito nacional, regional o local.

## CAPÍTULO II

### PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO PRODUCTOR Y DE LA TRADICIÓN ARTESANAL

#### **Artículo 39. Protección de los derechos intelectuales del artesano productor**

El INDECOPI es la autoridad competente para reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos productores, dentro de la normativa establecida en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normas. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas. EL INDECOPI promueve y facilita al artesano productor el registro de obras artesanales.

#### **Artículo 40. Denominación de origen**

El INDECOPI otorga denominación de origen a los productos artesanales de determinada zona geográfica siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

#### **Artículo 41. Alcance de la protección**

Se reconoce a los artesanos los derechos morales y los derechos patrimoniales contenidos en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de conformidad con los requisitos que este señale. De la misma manera, las obras de artesanía gozan de la protección que otorga la legislación de propiedad intelectual vigente.

#### **Artículo 42. Derechos intelectuales**

El INDECOPI es la autoridad encargada de reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normativa. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas.

#### **Artículo 43. Registro y protección de obras y técnicas**

El INDECOPI facilita el acceso al trámite a fin de que el artesano productor pueda registrar sus obras de acuerdo con la composición de formas y colores, la aplicación de una nueva técnica y materiales. Asimismo, el INDECOPI es la única autoridad competente para proteger al autor e imponer sanción al infractor que



copie parcial o totalmente una determinada obra o aplique las técnicas y formas registradas o patentadas.



## **TÍTULO V**

### **CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL ARTESANO PRODUCTOR Y LA EMPRESA**

#### **ARTESANAL**

#### **CAPÍTULO I**

### **CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ARTESANO PRODUCTOR**

#### **Artículo 44. Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano productor**

- 44.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo autoriza a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú a realizar la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, los gobiernos, regionales o locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales u ocupacionales para que los artesanos productores puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional.
- 44.2. Mediante los centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo del Perú y las entidades educativas de capacitación, como los centros de educación ocupacional (CEO) o los centros de educación técnico-productivas (CETPRO), el Estado promueve la capacitación continua para el desarrollo productivo, comercial y de gestión de los artesanos productores y empresas de la actividad artesanal. Así también se

*promueve la capacitación del artesano productor en gestión de negocios y manejo empresarial.*

44.3. *El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación y las universidades públicas y privadas, promueve la creación de escuelas de arte y diseño donde se priorice la enseñanza del arte popular y la artesanía. Las facultades de Ciencias Sociales promueven los cursos libres sobre artesanía, con el objetivo de profesionalizar al artesano productor para que pueda competir en un mercado cada vez más competitivo y globalizado.*

## **CAPÍTULO II**

### **INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

#### **Artículo 45. Programas y proyectos de investigación**

*El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad artesanal.*

#### **Artículo 46. Innovación tecnológica**

*Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo tanto públicos como privados asisten tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, coadyuvando a elevar la competitividad del artesano productor y de las empresas de artesanos.*

#### **Artículo 47. Normas técnicas**

47.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su*



*difusión a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.*

47.2. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Ministerio de Cultura y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL MEDIO AMBIENTE**

##### **Artículo 48. Uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima**

*Las actividades artesanales que realicen uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima deberán cumplir lo dispuesto por las autoridades competentes en la materia.*

##### **Artículo 49. Artesanía de origen étnico y nativo**

*El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y campesinas, respetando las diferencias de las etnias, buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario.*

##### **Artículo 50. Gestión ambiental de la actividad artesanal**

*La gestión ambiental de la actividad artesanal, incluidos aquellos programas y proyectos artesanales públicos y privados a desarrollar, debe ser realizada de conformidad con la normativa ambiental sectorial y general aplicables, en el marco del desarrollo sostenible.*

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Vigencia y adecuación**

*La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Asimismo, se otorga al Ministerio de Comercio Exterior y*



Turismo, y demás entidades del Estado, un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días hábiles para que se adecúen a lo dispuesto en esta norma.

**SEGUNDA. Informe al Congreso de la República**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con ocasión de la celebración del Día del Artesano Peruano, acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con el objetivo de informar sobre los avances y acciones en la implementación de las políticas públicas adoptadas a fin de fortalecer la actividad artesanal y su promoción.

**TERCERA. Reglamento**

En un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el reglamento de la presente ley.

**CUARTA. Declaración de interés nacional de la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal**

Se declara de interés nacional la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal para el financiamiento de actividades específicas vinculadas a la actividad artesanal a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, priorizando el acceso de los artesanos productores de manera asociativa.

**QUINTA. Declaración de interés nacional del presupuesto para el sector artesanal**

Se declara de interés nacional la creación de una partida presupuestal específica para el financiamiento estatal del sector artesanía, el cual servirá como instrumento de apalancamiento para el desarrollo real de dicho sector.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. Plazo de instalación**

En tanto no se instale el nuevo Consejo Nacional de la Artesanía dispuesto por la presente ley, se mantiene vigente el actual Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creado por la Ley 29073.



# **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

## **ÚNICA. Norma derogatoria**

*Se deroga la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.*

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los dos días del mes de junio de dos mil veintitrés.*



*JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA*  
*Presidente del Congreso de la República*

*MARTHA LUPE MOYANO DELGADO*  
*Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

*A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA*